

## SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aquiles de Jesús Almánzar Polanco.
Abogados:	Licdos. Sergio Pérez Amaro y Elvin Antonio Acosta Jiménez.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Aquiles de Jesús Almánzar Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0000065-5, domiciliado y residente en las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, actor civil en el proceso; Ivelisse Tavárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0002423-0, domiciliado y residente en la sección Santa María, municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, actor civil en el proceso; y Alberto Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0006640-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, en la sección Santa María, municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, imputado en el presente proceso; contra la sentencia núm. 235-14-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Ivelisse Tavárez, quienes no estuvieron presentes;

Oído al alguacil llamar al recurrente Alberto Rosario Vargas, quien no estuvo presente;

Oído el Lic. Sergio Pérez Amaro, por sí y el Lic. Elvin Antonio Acosta Jiménez, actuando a nombre y en representación de los señores Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Ivelisse Tavárez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Ajunta Interina al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Elving Antonio Acosta Jiménez, en representación de Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Ivelisse Tavárez, depositado el 27 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Dras. Blasina Veras Baldayaque y Norma Aracelis García, defensoras públicas, en representación de Alberto Rosario Vargas, depositado el 28 de agosto de

2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1919-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de octubre de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Carmen Julia Ortega Monción, interpuso su escrito de acusación en contra de Alberto Rosario Vargas, Joseph Rafael Brito Bernardo y Michael Marichal de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 56, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el 13 de julio de 2012, los señores Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Ivelisse Tavárez, representada por el Lic. Rosendy Joel Polanco P., interpone formal querrela con constitución en actor civil en contra de los mismos imputados;

c) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, se emitió auto de apertura a juicio el 30 de enero de 2013;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual el 14 de marzo de 2014 emitió su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos de la acusación, que tácitamente ha requerido el Ministerio Público, de violación a los artículos 59, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, por la de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por resultar improcedente, ya que no se corresponde con los hechos probados. Asimismo, se rechaza la solicitud de variación de calificación requerida por la defensa técnica del procesado Alberto Rosario Vargas, de violación a los artículos referidos por el Ministerio Público, conforme se consignan con antelación, por la violación al artículo 309 parte infine del Código Penal, por no corresponderse con los hechos probados; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Alberto Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 086-0006640-4, agricultor, domiciliado y residente en la calle Dinoa, Santa María, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Almánzar Tavárez, en consecuencia se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declara a los ciudadanos Joseph Rafael Brito Bernardo, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, con cédula de identidad y electoral núm. 042-2251346-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, Santa María, y Michael Marichal de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en Santa María, no culpables de violar los artículos 59, 60, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, por insuficiencia de las pruebas presentadas, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a favor de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de la medida de coerción que se les impuso en otra etapa procesal, por consiguiente la inmediata libertad de los mismos; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Alberto Rosario Vargas al pago de las costas penales del proceso, declarando las mismas de oficio en cuanto corresponde a los señores Joseph Rafael Brito Bernardo y Michael Marichal de la Cruz, por no haber progresado en cuanto a estos últimos la acción pública; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de indemnización hecha por la defensa técnica del señor Michael Marichal de la Cruz, por resultar improcedente y carente de base legal”;

e) que con motivo de los recursos de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual el 14 de agosto de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00057 CPP de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2014, dictado esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual fueron declarados admisibles los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2014, por los señores Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Invelisse Tavárez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Elving Antonio Acosta Jiménez; y el segundo en fecha siete (7) del mes de abril del año 2014, por el imputado Alberto Rosario Vargas, a través de su defensora técnica Dra. Blasina Veras Baldayaque, abogada de oficio adscrita a la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, ambos en contra de la sentencia penal núm. 27-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado recurrente Alberto Rosario Vargas, y a las víctimas recurrentes señores Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Invelisse Tavárez, al pago de las costas penales del procedimiento, en la proporción de un 50% para cada uno”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que los recurrentes, Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Invelisse Tavárez, proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, inciso 3 del Código Procesal Penal) sobre las pretensiones esgrimidas por la imputada apelante en el recurso de apelación por ante la Corte a-qua; la Corte a-qua en vez de contestar el contenido del recurso cuestión esta que es su obligación como jurisdicción apoderada, se embarcó hacia rumbo equivocado, cuando la sentencia impugnada por los apelantes se dedica a describir las actuaciones, las cuales, es decir las actuaciones, fueron admitidas”;

Considerando, que el recurrente, Alberto Rosario Vargas, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Alberto Rosario Vargas no motivaron su sentencia; se limitaron a copiar de manera textual, íntegra, clara y precisa tanto los fundamentos invocados por la parte recurrente, como las motivaciones del tribunal de primer grado”;

Considerando, que desarrollan los señores Invelisse Tavárez y Aquiles Almánzar Polanco, actores civiles en el presente proceso, como única queja de su escrito, el hecho de que la alzada, no contestó sus medios de apelación, donde se solicitaba la variación de la calificación dada a los hechos, de homicidio voluntario a asesinato, así como una condena de 30 años al imputado Alberto Rosario Vargas, solicitando además que fueran condenados Joseph Rafael Brito y Michael Marichal de la Cruz, como cómplices de asesinato, puesto que fueron descargados en primer grado;

Considerando, que la Corte rechazó los planteamientos de los recurrentes, refrendando lo establecido por el tribunal de primer grado, robusteciendo con su propio criterio, que la evidencia testimonial fue insuficiente para demostrar la premeditación ni la acechanza en la acción del imputado Alberto Rosario Vargas, es decir, que no se demostró que antes de la comisión del hecho, tuviera el designio de quitar la vida del hoy occiso; por otro lado, confirmaron el descargo de Joseph Rafael Brito y Michael Marichal de la Cruz, al no demostrarse, según la evidencia testimonial aportada y los hechos demostrados, que hayan proporcionado el arma homicida ni, que ayudaran o facilitaran los medios para ejecutar la acción; que como se aprecia, no se configura la falta de

motivación alegada por los recurrentes;

Considerando, que por otro lado, recurre en casación el imputado, Alberto Rosario Vargas, quien presenta como única queja, la omisión de estatuir, al no contestársele un medio de apelación en que denunciaba que en el registro escrito del juicio no se hizo constar la objeción a un diagnóstico médico que establece el fallecimiento de la víctima y su causa, figurando este incidente únicamente en la sentencia con un error además, ya que su queja no se fundamentó en el artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre excepciones a la oralidad, sino en base al 212 que establece los requisitos de los dictámenes periciales, denunciando que el referido documento no estaba sellado ni contenía los procedimientos que se llevaron a cabo para determinar el resultado;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte no hizo ningún pronunciamiento al respecto; en ese sentido, esta Sala de Casación asume la responsabilidad de dar respuesta a este medio, observando un aparente error material, donde figura la objeción del defensor técnico, en la decisión condenatoria que no afecta la ponderación del diagnóstico médico realizada por el Colegiado, que concluye que el mismo, cumple en lo esencial, con los requisitos de los informes periciales que dispone el artículo 212 del Código Procesal Penal, describiendo la fecha, lugar, médico que lo realizó, estableciendo además que da cuenta del examen hecho al cadáver y la conclusión de la causa de la muerte, es por esto que, como se aprecia, no existe un agravio, pues la ponderación fue realizada en base al artículo que aquí invoca;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar los recursos de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación, interpuestos por Aquiles de Jesús Almánzar Polanco, e Ivelisse Tavarez; así como el de Alberto Rosario Vargas; contra la sentencia núm. 235-14-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)